



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0121/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0121/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 2: Domicilio particular ● Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos



Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0121/2019 integrado con motivo de la recepción del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0951/2020 en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación ambos del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, con Registro Federal de Contribuyente ██████████ durante su desempeño como Subdirector de Recursos Financieros de la Alcaldía Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número ACF-B/19/0570 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por la C.P. Adriana Julián Nava, Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B", informa a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, que no se brindó la atención a su requerimiento respecto de la revisión y verificación realizada a la Cuenta Pública 2018, no obstante de que la propia Alcaldía Milpa Alta, había solicitado una prórroga mediante oficio número AMA/DGA/872/2019 de fecha once junio del año dos mil diecinueve, signado por el entonces Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, hechos que pudieran constituir irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.
2. Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número CI/MAL/D/0121/2019, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.



EXPEDIENTE: CI/MAL/O/0121/2019

3. En fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, emitió Acuerdo de Calificación de la Responsabilidad Administrativa, advirtiendo hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, calificándola como NO GRAVE.
4. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. Con fecha primero de octubre de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial y manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fue notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDS/1298/2020, al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en el cual se señaló fecha y hora para la Audiencia Inicial, así como al Denunciante, Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B" de la Ciudad de México, al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de terceros y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora.
7. En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se desahogó la Audiencia de Inicial con la comparecencia del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en la cual ofreció su declaración, no ofreció pruebas de su parte; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y en su caso, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el cual declaró



EXPEDIENTE: CI/IAL/D/0121/2019

abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintidós al veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.

- 10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, durante su desempeño como *Subdirector de Recursos Financieros* en la Alcaldía Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

- 1) La calidad del ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como *Subdirector de Recursos Financieros* que en la especie lo fue el dieciséis de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, durante su desempeño como *Subdirector de Recursos Financieros* de la Alcaldía Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, signado por el Alcalde en Milpa Alta, por medio del cual se designa al ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, como Subdirector de Recursos Financieros, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/0419/00119, descripción del movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, con el cargo de "Subdirector "A", con número de plaza 19003691 y con número de empleado 1085767.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/2019/00009, descripción del movimiento "BAJA POR RENUNCIA", con fecha del treinta de septiembre dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, con el cargo de "Subdirector "A", con número de plaza 19003691 y con número de empleado 1085767.
- d) Copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DCH/1752/19** de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, en su carácter de Subdirector de Recursos Financieros de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

* Nombre completo:	José Manuel Valencia Peña
* Domicilio particular:	[REDACTED]
* R.F.C.:	[REDACTED]
* Tipo de contratación:	Confianza
* Fecha de Inicio del cargo:	16 de enero del 2019
* Fecha de conclusión del cargo: :	30 de septiembre de 2019
* Salario Neto:	\$14,021.21 quincenal (quincena 18/2019)
* Funciones según el Manual Administrativo Aplicable:	Las inherentes a la Subdirección de Recursos Financieros (se anexa copia simple del Manual Administrativo de fecha de registro 25/09/2018 MA_9/250918-OPA-MIL-17/160617)
* Área de adscripción actual, en su caso:	Jefe de la Unidad Departamental de Ingresos de Aplicación Automática

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir sus originales un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Página 5 de 30

DINE



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2018

...

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, con la información y documentación proporcionada por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, a través del Nombramiento del ciudadano José Manuel Valencia Peña como Subdirector de Recursos Financieros, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/0419/00119, de la que se desprende el movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve y Constancia de Movimiento de Personal con folio 059/2019/00009, de la que se desprende el movimiento "BAJA POR RENUNCIA", con fecha de conclusión del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ambas con el cargo de "Subdirector "A", número de plaza 19003691 y número de empleado 1085767; así como del oficio número AMA/DGA/DCH/1752/19 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual la Directora de Capital Humano proporciona información relacionada con el ciudadano José Manuel Valencia Peña, consistente en el domicilio particular, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio del cargo y fecha de conclusión del mismo, salario neto, funciones y área de adscripción.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *Subdirector de Recursos Financieros* de la Alcaldía Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA: Se presume responsabilidad administrativa del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA quien fungió como Subdirector de Recursos Financieros, durante el período comprendido del *dieciséis de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve*, por no atender en tiempo y forma las solicitudes



de información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, sin que exista impedimento legal para ello, en razón de que mediante oficio ACF-B/19/521 de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"; solicitó diversa información relacionada con la revisión y verificación de la Cuenta Pública 2018, sin embargo, no se proporcionó dicha información respecto a las auditorías en el ejercicio 2018, en específico a los capítulos 2000 "Materiales y Suministros", 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" y 6000 "Inversión Pública"; no obstante de haber otorgado prórroga para la entrega del mismo, tal y como se advierte del Acta Circunstanciada en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en la cual se hizo constar que el día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, venció el plazo, generando un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se estimó de los medios de PRUEBA, los cuales fueron ofrecidos por la licenciada Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Autoridad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día primero de diciembre de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas por la Autoridad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.** – Consistente en copia certificada del oficio ACF-B/19/0570 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la C.P. Adriana Julián Nava, Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B", informa al Órgano Interno de Control, que no se proporcionó la documentación e información relacionada con la Cuenta Pública 2018 para la revisión y verificación, por parte de la Alcaldía Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que derivado de la falta de atención a las peticiones por parte de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento "B", se desprende una irregularidad administrativa atribuible a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

2. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del Acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en la cual se hace constar la falta de entrega de información y/o documentación solicitada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por parte de la Alcaldía Milpa Alta, sin embargo la Alcaldía Milpa Alta se compromete a la entrega de dicha documentación para el diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar el incumplimiento por parte de la Alcaldía Milpa Alta a la solicitud de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y la cual se hizo constar en dicha Acta Circunstanciada.

3. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio AMA/DGA/880/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, el entonces Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, informa al ciudadano José Manuel Valencia Peña, Subdirector de Recursos Financieros su designación como enlace para que realice el cumplimiento a la entrega de documentación e información solicitada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano José Manuel Valencia Peña fue designado por el entonces Director General de Administración de Milpa Alta, para atender los requerimientos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

4. **Documental Pública.**- Consistente en copia simple del oficio SCG/DGIMG/DI/0285/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora Interinstitucional de la Secretaría de la Contraloría General, remite a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia simple del oficio ACF-B/19/0570 de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve.



EXPEDIENTE: C/MAL/O/0121/2019

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que se le remitió a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, el Acta Circunstanciada levantada por el Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, para que por su conducto se informará sobre las acciones generadas por el Órgano Interno de Control de dicha Alcaldía.

5. **Documental Publica.-** Consistente en copia certificada del oficio ACF-B/19/521 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Auditoría y Cumplimiento Financiero "B", mediante el cual solicita documentación e información relacionada con la Cuenta Pública 2018.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B", solicitó diversa documentación e información relacionada con la Cuenta Pública 2018.

6. **Documental Publica.-** Consistente en copia certificada del oficio AMA/DGA/872/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Administración, mediante el cual solicita una prórroga de cinco días hábiles para la entrega de la información respecto de la Cuenta Pública 2018.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el Director General de Administración, solicitó una prórroga de cinco días hábiles para la entrega de la información respecto de la Cuenta Pública 2018.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

7. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada ACF-B/19/0553 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B" en el que concede una prórroga a los plazos establecidos de 3 días.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que se concedió una prórroga de tres días para la entrega de información solicitada por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"

8. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del oficio DGA/915/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Administración, mediante el cual hace de conocimiento a la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B", la designación del ciudadano José Manuel Valencia Peña, como enlace de la Alcaldía Milpa Alta, durante el desarrollo de la revisión de la Cuenta Pública 2018.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la designación del ciudadano José Manuel Valencia Peña, para atender sus requerimientos.

9. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento con folio 059/0419/00119 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano José Manuel Valencia Peña, con denominación del puesto como Subdirector "A".

10. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del Nombramiento del ciudadano José Manuel Valencia Peña, como Subdirector de Recursos Financieros de la Alcaldía Milpa Alta, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, firmado por el Alcalde de Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor.



Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 9 y 10 las mismas ya fueron valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de *Subdirector de Recursos Financieros* del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, dentro del periodo comprendido del dieciséis de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, durante su desempeño como *Subdirector de Recursos Financieros* en la Alcaldía Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no atendió en tiempo y forma las solicitudes de información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, sin que exista impedimento legal para ello, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables al ciudadano en cita.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día primero de diciembre de dos mil veinte.

- a) Para el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en su carácter de *presunto responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"Al momento de dejar de ocupar el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, se me designo como enlace para atender los requerimientos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, sin embargo al solicitar la información a las áreas correspondientes como lo era la Dirección de Recursos Materiales, dicha área se retrasó en la entrega de documentación, posteriormente se realizó una reunión con autoridades de la Auditoría Superior y el Director General de Administración, donde se acordó que se entregaría la información faltante, quedando como responsable el Director General de Administración, por lo que ya no tuve conocimiento del seguimiento de dicha revisión ya que me designaron a otra área, cabe mencionar que la información que enviábamos a la Auditoría Superior, se le marcaba copia de conocimiento a la Contraloría, siendo todo lo que deseo manifestar"(sic)



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Subdirector de Recursos Financieros de la Alcaldía Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado, el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto no es mi deseo presentar pruebas" (sic)

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte.

Sobre el particular, el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA realiza diversas manifestaciones con las que pretende justificar la falta de cumplimiento a sus obligaciones; sin embargo, esta autoridad advierte que dichos argumentos no se encuentran encaminados a deslindar su responsabilidad, en cuanto a haber cumplido con sus obligaciones y funciones, máxime que no ofreció prueba alguna de su parte.

El entonces servidor público refiere que la Dirección de Recursos Materiales se retrasó en la entrega de la documentación, por tal motivo el requerimiento de la Auditoría Superior no fue entregado en el tiempo establecido, y que en la reunión entre la Auditoría Superior y el Director General de Administración se acordó la entrega de información solicitada quedando como responsable el Director General de Administración, por lo que él ya no tuvo conocimiento del seguimiento de dicha revisión, sin embargo dicha manifestación no resulta suficiente para lograr desvirtuar la irregularidad imputada, toda vez que para ello no basta con negar los hechos sino que debe ser probado con documento idóneo que haga prueba plena de su dicho, sin embargo no ofrece alguna de la que se desprenda haber cumplido con sus funciones y desvirtúe la irregularidad que se le imputa en el presente procedimiento.



De lo anterior, se advierte que la manifestación del ciudadano en cita no desvirtúa la irregularidad que cometió, ya que aunque argumenta que en la reunión entre la Auditoría Superior de la Ciudad de México y la Alcaldía Milpa Alta, quedó como responsable el Director General de Administración, la omisión de enviar los requerimientos a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ya había ocurrido, toda vez que mediante el oficio número ACF-B/19/0553 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, el Órgano Fiscalizador otorgó como último y nuevo plazo, tres días para entregar la información solicitada, por lo que se advierte que del plazo otorgado de tres días hábiles, más los tres días de prórroga, fenecían el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y la Alcaldía no presentó la documentación, siendo en responsable el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, ya que era el enlace entre la Alcaldía y el **Órgano Fiscalizador**, por lo que lo asentado en el Acta Circunstanciada de dicha reunión no controvierte la irregularidad, toda vez que fue omiso en entregar la documentación ante el primer requerimiento y lo acordado en dicha reunión fue posterior a los hechos controvertidos.

Aunado a lo anterior, se advierte que el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA** es responsable de no atender los requerimientos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, toda vez que fue designado por el Director General de Administración como enlace entre el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta y la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B", para atender los requerimientos derivado de la Revisión a la Cuenta Pública 2018, tal y como se advierte del oficio número AMA/DGA/880/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, por lo que se advierte que el citado ciudadano tenía la obligación de atender los requerimientos del Órgano Fiscalizador, aunado a que de la propia declaración del ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA** afirma que fungía como enlace toda vez que manifestó lo siguiente *"...se me designo como enlace para atender los requerimientos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México..."* es decir, afirma que él era responsable de remitir la documentación a la autoridad que lo solicitó, por lo que al no cumplir con dicho requerimiento se alejó del buen desempeño de sus funciones, por lo que es evidente que sus argumentos no resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad imputada, máxime que no exhibió pruebas de su parte.

Por lo anterior y al resultar sus manifestaciones en vía de declaración, escuetas y sin sustento legal alguno, además de no ofrecer pruebas, es que no resultan suficientes para deslindar su responsabilidad en la irregularidad que le fue atribuida en el presente procedimiento, durante su cargo como Subdirector de Recursos Financieros, lo que se traduce en que los argumentos expuestos sean por demás inoperantes, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:



EXPEDIENTE: CI/MAI/D/0121/2019

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 340/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Por lo que corresponde a los alegatos, se tiene que el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, no formuló Alegatos en el presente procedimiento, aún y cuando mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular Alegatos transcurriría del veintidós al veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, no logró desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones que realizó en la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, no se encuentran encaminadas a demostrar su cumplimiento a lo normatividad violentada, por el contrario, resultan escuetas y sin sustento legal, por lo que resulta claro que con dichas manifestaciones no logra desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, más aún cuando no exhibió pruebas ni presentó alegatos.



EXPEDIENTE: C/MAL/D/0121/2019

- b) Para la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, la ciudadana Elizabeth Caballero Quiroz en su carácter de *tercero*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, en vía de declaración, la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo."
(sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana Elizabeth Caballero Quiroz, Representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana Elizabeth Caballero Quiroz, Representante de la Alcaldía Milpa Alta, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día veintidós al veintiocho de enero de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN, en su carácter de *autoridad investigadora*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, en vía de declaración, la ciudadana Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, manifestó:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la ciudadana Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

1. *Documental Pública. - Consistente en copia certificada del oficio ACF-B/19/0570 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la C.P. Adriana Julián Nava, Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B", informa al Órgano Interno de Control, que no se proporcionó la documentación e información relacionada con la Cuenta Pública 2018 para la revisión y verificación, por parte de la Alcaldía Milpa Alta.*
2. *Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en la cual se hace constar la falta de entrega de información y/o documentación solicitada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por parte de la Alcaldía Milpa Alta, sin embargo la Alcaldía Milpa Alta se compromete a la entrega de dicha documentación para el diecinueve de junio de dos mil diecinueve.*
3. *Documental Pública. - Consistente en copia certificada del oficio AMA/DGA/880/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, informa al ciudadano José Manuel Valencia Peña, Subdirector de Recursos Financieros su designación como enlace para que realice el cumplimiento a la entrega de documentación e información solicitada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.*
4. *Documental Pública.- Copia simple del oficio SCG/DGIMG/DI/0285/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora Interinstitucional de la Secretaría de la Contraloría General, remite a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia simple del oficio ACF-B/19/0570 de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve.*
5. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio ACF-B/19/521 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Auditoría y Cumplimiento Financiero "B", mediante el cual solicita documentación e información relacionada con la Cuenta Pública 2018.*
6. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio AMA/DGA/872/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Administración, mediante el cual solicita una prórroga de cinco días hábiles para la entrega de la información respecto de la Cuenta Pública 2018.*
7. *Documental Pública.- Copia certificada ACF/19/0553 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B" en el que concede una prórroga a los plazos establecidos de 3 días.*



8. *Documental Pública.*- Copia certificada del oficio DGA/915/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Administración, mediante el cual hace de conocimiento a la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B", la designación del ciudadano José Manuel Valencia Peña, como enlace de la Alcaldía Milpa Alta, durante el desarrollo de la revisión de la Cuenta Pública 2018.

9. *Documental Pública.*- Consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento con folio 059/0419/00119 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano José Manuel Valencia Peña, con denominación del puesto como Subdirector "A".

10. *Documental Pública.*- Consistente en copia certificada del Nombramiento del ciudadano José Manuel Valencia Peña, como Subdirector de Recursos Financieros de la Alcaldía Milpa Alta, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, firmado por el Alcalde en Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor. (sic)

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por la licenciada Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICMA/JUDI/0160/2021 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, en mi calidad de Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA.

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en su calidad de Subdirector de Recursos Financieros, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

Por lo anterior, pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la Autoridad Investigadora, como las pruebas ofrecidas, las cuales fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA en su calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, son en relación de que contravino la obligación establecida en el artículo artículo 49, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual consiste en:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente..."

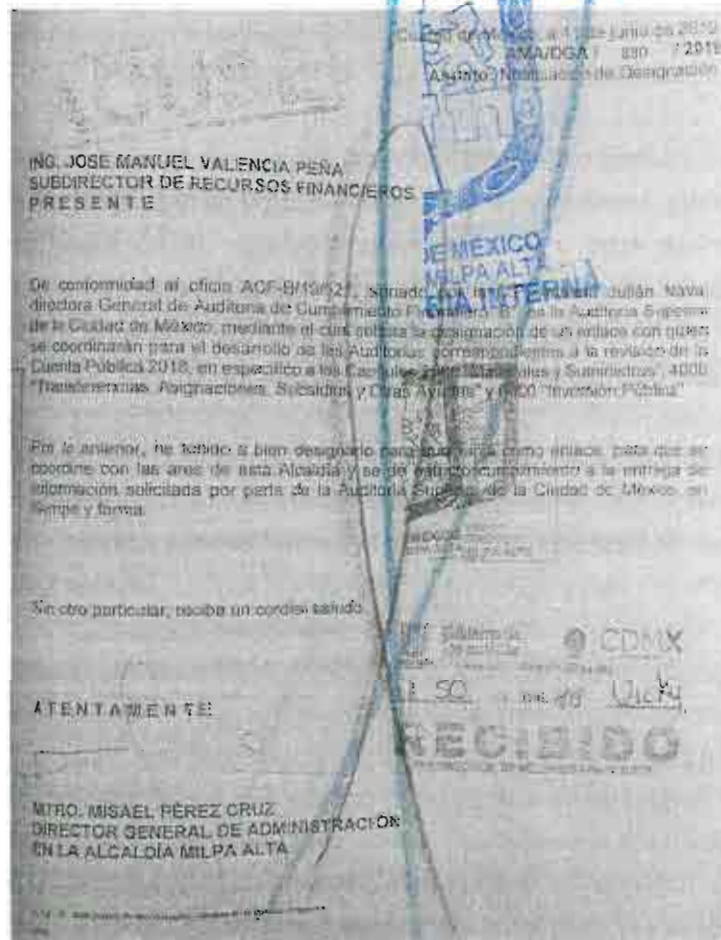
Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, toda vez que con motivo de sus funciones como Enlace para la Auditoría de la Cuenta Pública 2018, no atendió en tiempo y forma lo solicitado por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B",



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

de la Auditoría Superior en la Ciudad de México, mismo que se hizo de conocimiento ante este Órgano Interno de Control, mediante oficio ACF-B/19/0570 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B", en el cual refiere que no se presentó en tiempo y forma la información solicitada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que mediante oficio AMA/DGA/880/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, el entonces Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, designa al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA en su calidad de Subdirector de Recursos Financieros de la Alcaldía Milpa Alta, como enlace para que se diera estricto cumplimiento a la entrega de información solicitada por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en tiempo y forma, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



000170

Handwritten signature or initials.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

Colorario a lo anterior, es que la Autoridad Investigadora, advierte que el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA** no atendió en tiempo y forma, la entrega de documentación y/o información relacionada con la Cuenta Pública 2018, requerida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mediante oficio **ACF-B/19/521** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, consistente en las auditorías correspondientes al ejercicio 2018, en específico a los capítulos 2000 "Materiales y Suministros", 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" y 6000 "Inversión Pública"; no obstante que mediante oficio **AMA/DGA/872/2019** de fecha once de junio de dos mil diecinueve, el Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta solicitó una prórroga de cinco días hábiles a la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B" en la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para remitir la documentación y/o información solicitada, de los cuales mediante similar **ACF-B/19/0553** de fecha once de junio de dos mil diecinueve solo fueron concedidos tres días hábiles.

En virtud de lo anterior, es de señalar que el plazo que tenía la Alcaldía Milpa Alta para dar cumplimiento a lo solicitado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México feneció el día **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, sin que se hubiera proporcionado información alguna.

Por tal motivo en fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, se realizó el **ACTA CIRCUNSTANCIADA** firmada por el Licenciado Jaime Mundo Ortega, Director de Auditoría, Licenciado Alejandro Argüello Jiménez, Subdirector de Área y la Licenciada Alejandra Pérez Reséndiz, Jefa de la Unidad Departamental; todos adscritos a la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, haciendo de conocimiento al Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, de la falta de presentación de información y/o documentación relacionada con la Cuenta Pública 2018, solicitada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México; incumpliendo con el término establecido en el artículo 9, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización de la Ciudad de México, en la cual refiere: *"...el plazo establecido para la entrega de documentación e información, el cual es de tres días a un máximo de quince días hábiles, prorrogable por una sola ocasión..."*.

De lo antes señalado, es que se acredita que el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA** en su calidad de **Subdirector de Recursos Financieros** de la Alcaldía Milpa Alta, no proporcionó dentro del plazo de tres días la información y/o documentación solicitada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, referente a la Cuenta Pública 2018, auditorías correspondientes al ejercicio 2018, en específico a los capítulos 2000 "Materiales y Suministros", 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" y 6000 "Inversión Pública", generando con ello un incumplimiento a lo establecido por el artículo 49 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en su carácter de *Subdirector de Recursos Financieros* de la Alcaldía Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en el Nombramiento del ciudadano José Manuel Valencia Peña, como Subdirector de Recursos Financieros a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, así como la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/0419/00119 de la que se desprende el movimiento "Alta por Reingreso", con fecha de inicio a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, así como la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/2019/00009, descripción del movimiento "baja por renuncia" con fecha de conclusión del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ambas con el cargo de Subdirector "A", número plaza 19003691 y número de empleado 1085767 así como del oficio número AMA/DGA/DCH/1752/19 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta proporciona diversa información relacionada con el ciudadano José Manuel Valencia Peña, como lo es el último domicilio particular, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio y fecha de conclusión del cargo, salario neto, funciones y área de adscripción actual.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que en su calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, debía atender en tiempo y forma las solicitudes de información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, conforme la normatividad aplicable. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u

CI/ME/01



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, no atendió en tiempo y forma las solicitudes de información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, sin que exista impedimento legal para ello, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, durante su desempeño como *Subdirector de Recursos Financieros* de la Alcaldía Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.



Respecto del ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, con motivo de su cargo como *Subdirector de Recursos Financieros* de la Alcaldía Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del **Nombramiento** como Subdirector de Recursos Financieros a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, así como la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/0419/00119, de la que se desprende el movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve y **Constancia de Movimiento de Personal** con folio 059/2019/00009, de la que se desprende el movimiento "BAJA POR RENUNCIA", con fecha de conclusión del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ambas con el cargo de "Subdirector "A", número de plaza 19003691 y número de empleado 1085767; así como del oficio número **AMA/DGA/DCH/1752/19** de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual la Directora de Capital Humano proporciona información relacionada con el ciudadano José Manuel Valencia Peña, consistente en el último domicilio particular, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio y conclusión del cargo, salario neto, funciones y área de adscripción actual; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, como Subdirector de Recursos Financieros es "medio", por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, fue dado de alta en el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad de cinco meses en el cargo de *Subdirector de Recursos Financieros* de la Alcaldía Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de Subdirector de Recursos Financieros de la Alcaldía Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número *SCG/DGRA/DSP/183/2021* de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, a través del cual refiere que el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**; NO cuenta con antecedentes de sanción.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como *Subdirector de Recursos Financieros*, es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como *Subdirector de Recursos Financieros*, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir con sus funciones y obligaciones, con lo que consecuentemente generó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen



como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de algún Procedimiento de Responsabilidad o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprende algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, no existe reincidencia.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitido atender en tiempo y forma las solicitudes de información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, sin que exista impedimento legal para ello.

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de *Subdirector de Recursos Financieros* de la Alcaldía Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los





EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como *Subdirector de Recursos Financieros*, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, en su calidad de Subdirector de Recursos Financieros de la Alcaldía Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en en el artículo 49 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la omisión de no atender en tiempo y forma las solicitudes de información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, sin que exista impedimento legal para ello.

Av. Constituyente 2414, Cuartero Andador Surora, Colonia Vda Milpa Alta,
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5062 3196 Ext. 1001



Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, contaba con un nivel jerárquico de Subdirector de Recursos Financieros, con una antigüedad en el cargo de cinco meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, ni daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDS/1298/2020 de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, notificado debidamente al servidor público el día trece de noviembre del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0121/2019

de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente su declaración ofrecida en la Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad, al no haber presentado pruebas, así como tampoco formular alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia". Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCLUPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.



EXPEDIENTE: C/MA/D/0121/2018

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0121/2019** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0121/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 2: Domicilio particular ● Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos



Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



EXPEDIENTE: CJ/MAL/D/0121/2019

TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano JOSÉ MANUEL VALENCIA PEÑA, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA MILPA ALTA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

